



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00288-00

Bogotá D.C,

21 JUL. 2023

RADICACIÓN:

2019 - 00288

PROCESO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver las solicitudes hechas por las partes dentro del proceso, relacionadas con solicitud de aclaración, y adición de la sentencia de primera instancia proferida el día 25 de agosto de 2011, así como de los recursos de apelación interpuestos.

Pues bien, el apoderado de la parte demandante con fundamento en los artículos 285 y 287 del CGP, solicita **aclaración y adición** de la sentencia proferida el 7 de Junio de 2023; en los siguientes ítems:

Aclaraciones: Parte demandante

El numeral PRIMERO:

- En cuanto a que la declaratoria de nulidad absoluta, ineficacia e invalidez, es respecto del acto de terminación del 1 de mayo de 2016, del contrato de arrendamiento del 13 de noviembre de 2012, sobre el establecimiento de comercio Hotel Ganadero, de acuerdo a lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda reformada.
- En cuanto a que se aclare si quien debe sesionar es la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., o la asamblea de accionistas de esta sociedad.
- En cuanto a que se aclare el significado y alcance de la frase "para la retoma de los estudios en conveniencia y oportunidad económica para la Sociedad", toda vez que la misma es confusa y no permite entender cuáles son los verdaderos actos a realizar como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, y más considerando que la advertencia que hace el despacho a la observancia de la Ley 222 de 1995 resulta inocua e irrelevante pues dicha ley no establece nada respecto de los efectos o consecuencias de la declaratoria de nulidad absoluta de actos viciados de conflicto de intereses.

De conformidad con las normas precitadas, este Despacho hace las pertinentes aclaraciones respecto a lo solicitado:

En cuanto a los efectos de la declaratoria de Nulidad del acto de terminación del contrato de arrendamiento de fecha 13 de noviembre de 2012 sobre el Establecimiento de Comercio Hotel Ganadero, se precisa, que los acuerdos allí establecidos, por obvias razones corren la misma suerte, entendiendo que las sumas de dinero que seis (6) meses captadas por el arrendatario deben ser reembolsadas a la Sociedad Pradera Group Sas; y cuyo valor deberá ser establecido, según los registros contables del mencionado Hotel.

Se aclara que las decisiones que deban tomarse respecto al uso, goce o disposición del mencionando Establecimiento Comercial, debe ser mediante **acto oficial decidido en Asamblea de Accionistas, sin perjuicio de lo establecido en su propio reglamento**, haciendo un escrito levantamiento de la respectiva acta, la que será trascrita fielmente en el libro respectivo, y de acuerdo a las solemnidades que dicha Sociedad haya convenido para las Asambleas.

Por la siguiente frase "**para la retoma de los estudios en conveniencia y oportunidad económica para la Sociedad**", entiéndase como la definición y votación en mayoría por la mejor propuesta económica del mencionado activo (Establecimiento Comercial); es decir, que, en la Asamblea de Accionista, se delibere y se tome una decisión sobre el uso, goce o disposición del mismo, **con prevención a que las decisiones a tomar no estén afectadas de vicio alguno**.

El numeral CUARTO:

- En cuanto a que se aclare si quien debe sesionar es la sociedad PRADERA GROUP S.A.S., o la asamblea de accionistas de esta sociedad.
- En cuanto a que se aclare el significado y alcance de la frase “para la retoma de los estudios en conveniencia y oportunidad económica para la Sociedad”, toda vez que la misma es confusa y no permite entender cuáles son los verdaderos actos a realizar como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta, y más considerando que la advertencia que hace el despacho a la observancia de la Ley 222 de 1995 resulta inocua e irrelevante pues dicha ley no establece nada respecto de los efectos o consecuencias de la declaratoria de nulidad absoluta de actos viciados de conflicto de intereses.

En el mismo sentido se aclara, lo señalado en líneas precedentes, para estos dos ítems.

- En cuanto a que se aclare que el contrato de Sociedad de Hecho Agrícola sobre el inmueble San Joaquín y Santa Ana celebrado entre la Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas, y Yesid Ávila Torres y Luis Gutiérrez Amórtegui, respecto del cual se declaró la nulidad absoluta, fue celebrado el 17 de marzo de 2018 y no el 17 de mayo de 2018 como equivocadamente se señala en el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia.

Para todos los efectos se aclara que el contrato de “Sociedad de Hecho Agrícola sobre el inmueble San Joaquín y Santa Ana celebrado entre la Sociedad Pradera Group SAS representada por Luis Bernardo Cárdenas, y Yesid Ávila Torres y Luis Gutiérrez Amórtegui, fue celebrado el **17 de marzo de 2018 y no como se señalo en la sentencia proferida el pasado 7 de junio de 2023**.

El numeral QUINTO:

- En cuanto a que se aclare a qué se refiere el despacho con la frase “NEGAR las pretensiones de la demanda” toda vez que la misma es confusa. Lo anterior, teniendo en cuenta que de un lado en los ordinales PRIMERO a CUARTO de la parte resolutiva del fallo accedió a algunas de las pretensiones de la demanda, y del otro que en la sentencia dejó de resolver sobre muchas de las pretensiones de la demanda reformada, la que en las pretensiones principales contenía treinta pretensiones, más siete pretensiones subsidiarias. Esta situación claramente influye en el resultado del proceso.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G del P., se corrige la literalidad de numeral **QUINTO de la sentencia proferida el pasado 7 de junio de 2023, agregándole las palabras “las demás”**, quedando así:

“QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Adiciones Parte demandada - INVERSIONES CARI SAS y OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO

En su turno el apoderado de la parte demandada **INVERSIONES CARI SAS y OMAR DIONISIO CARDENAS CASTELBLANCO** solicita se adicione a la mentada sentencia sobre los siguiente,

- Se resuelva sobre las excepciones de *inconstitucionalidad* por vía de excepción y por ende de la excepción de mérito de prescripción de la acción, alegadas como medio exceptivo de fondo por los demandados antes citados.

Respecto a la inaplicación al caso concreto del artículo 5 del decreto 1925 de 2009, el cual reglamenta el artículo 23 de la Ley 22 de 1995, por supuesta extralimitación de funciones del ejecutivo al expedir dicha norma. No obstante lo anterior, debemos recordar que es la facultad de inaplicación de norma por *inconstitucional* por vía de excepción, cuando en el análisis jurídico se establece la incompatibilidad entre la norma a aplicar y la Constitución. Lo anterior, en ejercicio del control difuso y sistemático del control de constitucionalidad que tienen las autoridades judiciales en el país.

No obstante, y de la lectura sistemática del decreto 1925 de 2009 que reglamentó el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se infiere que la misma no contraria preceptos constitucionales, partiendo del hecho de que, dicho artículo establece los principios o valores y deberes de los Administradores Sociales, como, la buena fe, la lealtad, diligencia, etc; también se precisa el régimen de sus responsabilidades, y que entre otros aspectos prohíbe la celebración de actos cuando se crea conflicto de interés, o cuando se refleje beneficios simultáneos en cabeza del Administrador y de la Sociedad.

Téngase en cuenta que, "... La figura de la excepción de *inconstitucionalidad* es un instrumento establecido por el artículo 4º de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea¹..."

Por lo anterior, considera este Despacho que en ningún momento dicha norma, contraria la Constitución Política, contrario sensu, dispone garantías para las Sociedad Comerciales e impone que el Administrador de estas, deben fungir su papel bajo un estricto cumplimiento al deber y a la ética respondiendo a la confianza otorgada por quienes lo eligieron; por tales motivos, no encuentra ápice de *inconstitucionalidad* en la norma censurada por el libelista. Téngase en cuenta que la inaplicación de una norma por *inconstitucional* es como su nombre lo indica, por ser violatoria a la ley y/o a la constitución por flagrante contravía; caso que no ocurre en el presente, pues de suyo, solo impone que el ejercicio de los Administradores Sociales, debe converger bajo estrictos principios de rectitud y lealtad, principios que son base de la legislatura Colombiana. Bajo el anterior análisis, la solicitud de inaplicación de norma, es denegada.

Respecto a la excepción de prescripción de la acción, se declara no probada, teniendo en cuenta que el término de decaimiento de la acción de nulidad, a voces del artículo 1 de la Ley 791 de 2002, es de diez años, para el caso bajo estudio se contabiliza de la fecha de celebración de los contratos cuya nulidad se deprecó. Recuérdese que el contrato más antiguo dentro de los analizados fue celebrado en el año 2014 y la demandada fue radicada en el año 2018, por lo que no había fallecido el término con el que contaba la

¹ Sobre el concepto, el alcance y los requisitos de la excepción de *inconstitucionalidad* sentencias, Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente núm. 1996-7762-01 (7212), del 5 de julio de 2002, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero; Expediente núm. 4860, del 19 de noviembre de 1998, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz; Expediente núm. 1999-00004, del 1 de noviembre de 2007, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; Expediente núm. 1998-00543, del 3 de noviembre de 2005, C.P. María Claudia Rojas Lasso; Expediente núm. 1999- 00363-01 (6139), del 22 de febrero de 2007, C.P. Camilo Arciniegas Andrade; Expediente núm. 1996-07997-01, del 21 de febrero de 2008, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta; Sección Quinta, Expediente núm. 3975-4032, del 14 de diciembre de 2006, C.P. Dario Quiñones Pinilla; Corte Constitucional, Sentencia C 600 de 1998

parte demandante para ejercer la acción de nulidad (por vicio absoluto de los contratos estudiados).

- Se decida la excepción de cosa juzgada, y las demás propuestas en oportunidad por los demandados **INVERSIONES CARI SAS, OMAR CARDENAS y RUBEN DARIO CALIXTO**. Al respecto de la excepción de cosa juzgada, la misma no fue probada, en el evento de que si bien es cierto, las partes acá involucradas han debatido multiplicidad de acciones judiciales ante diferentes estrados y corporaciones tal como es la Superintendencia de Sociedades, lo es también que las pretensiones han sido de naturaleza distinta sin que en aquellos litigios se hayan dirigido a la declaratoria de Nulidad por configuración de Conflicto de Interés – (artículo 23 de la ley 222 de 1995); entre las innumerables acciones interpuestas ninguna yace con las mismas pretensiones de la presente acción.

Por último, cabe señalar que, al tenor de las probanzas y determinaciones de esta sentencia, es decir, al comprobar que en efecto los actos contractuales demandados estuvieron revestidos de causal de nulidad al configurarse conflicto de interés radicado en cabeza del Administrador de la Sociedad Pradera Group SAS, consecuencia inmediata de concluir que los medios exceptivos formulados por la pasiva no tiene ánimo de prosperidad. Con todo, el análisis efectuado en discurrir de la decisión, y el pronunciamiento sobre algunas de las excepciones, operó por su relevancia, sin embargo, fuerza concluir de debieron declararse no probadas en el resuelve de la providencia de fecha 7 de junio de 2023, por lo que amparado en lo previsto en el artículo 287 del C.G del P. se adicionara, el siguiente numeral:

“SEPTIMO: Declarar no probadas las excepciones de merito propuestas por la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”

Resueltas las solicitudes de aclaración y corrección a la sentencia de fecha 7 de junio de 2023, se ordenará, que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente de manera prioritaria a fin de conceder los recursos de apelación interpuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº _____	De Hoy <u>24 JUL. 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	